



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE ALEGACIÓN Y JUZGAMIENTO

En Medellín, siendo el día once (11) de julio de dos mil veintidós (2022) a las cuatro (04:00 pm), de la tarde, en hora y fecha señaladas por auto que antecede, el Despacho se constituye en audiencia pública para llevar a cabo la celebración de la audiencia de ALEGACIÓN Y JUZGAMIENTO, del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y de la forma estipulada de conformidad al Decreto 806 de 2020, artículo 15 y la Ley 2213 artículo 13; en este:

1.- ASUNTO –IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Se decide por el Despacho el grado jurisdiccional de consulta, respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, dentro del presente proceso :

PROCESO	: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN	: 05001-41-05-003-2017-01042-01
DEMANDANTE	: JUAN GUILLERMO ZULUAGA CARDONA CC. N° 8.317.429
DEMANDADO	: COLPENSIONES
ASUNTO	: CONSULTA SENTENCIA
PROCEDENCIA	: TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

2. ALEGATOS

Mediante auto del 3 de diciembre de 2019, el cual se publicó por estados el 4 de diciembre del mismo año, se ADMITIÓ el grado jurisdiccional de consulta y se corrió traslado a las partes, consecuentemente, el día 28 de septiembre de 2020, el cual salió por estados el día 30 de septiembre del mismo año, afín de que presentaron los alegatos de conclusión, de forma escrita y en los términos descritos, tal como estipula el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

No obstante, una vez verificado el correo institucional, solo Colpensiones, allegó escrito de alegatos, el cual, a través de apoderada judicial, el día 8 de octubre de 2020, a través de apoderada judicial, donde insiste en que la pensión de vejez, reconocida a la parte actora se realizó bajo el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, la cual respeto la edad, tiempo y monto del régimen anterior, no encontrándose en ningún aspecto, los incrementos peticionados. Lo anterior, aunado a que según la providencia de unificación SU 140 de 2019, tal prestación fue derogada por la Ley 100 de 1993, a partir de su entrada en vigencia, 1º de abril de 1994, aplicando incluso para los beneficiarios del régimen de transición, siendo posible su reconocimiento solo y exclusivamente cuando el reconocimiento pensional se circunscribe a la vigencia de las disposiciones del Decreto 758 de 1990. Por lo anterior, solicita se confirme la decisión proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales en el caso referido y se le absuelva de todas las pretensiones a la entidad demandada.

Se ha de aclarar que en consideración a la fecha que se notificó por estados el auto que corrió traslado para presentar los alegatos correspondientes, y los consecuentes

escritos de alegaciones, allegado por parte de Colpensiones, los días: 11 de mayo de 2021, 4 de septiembre de 2021, 29 de septiembre de 2021 y 22 de junio de 2021, no se tendrán en cuenta dada la extemporaneidad de los mismos.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se declara cerrada la etapa de alegación.

3. APERTURA A LA ETAPA DE JUZGAMIENTO

Se da apertura a la etapa de JUZGAMIENTO, procediendo el despacho a adoptar una decisión en el presente proceso:

3.1 ANTECEDENTES

3.1.1 DEMANDA

El señor JUAN GUILLERMO ZULUAGA CARDONA, por conducto de profesional del derecho, instauró ante los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de Medellín – Reparto-, demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de COLPENSIONES, **PRETENDIENDO:** Se condene a COLPENSIONES a reconocer y pagar el incremento pensional a partir del 1º de octubre de 2011, en cuantía del 21% de la pensión mínima legal, por tener a cargo su compañera y su hijo menor de edad; de igual forma, se proceda a la indexación de las condenas y al pago de las costas procesales y lo que ultra y extra petita resultare probado.

EL SUPUESTO FÁCTICO: que apoya las anteriores pretensiones, se remite al hecho de haberle sido reconocido el derecho pensional de vejez al señor Juan Guillermo Zuluaga Cardona, por parte de COLPENSIONES, mediante la Resolución GNR 368807 de 14 de octubre de 2014, prestación que fue reconocida en virtud del régimen de transición para iniciar su pago a partir del 1º de octubre de 2011, en cumplimiento del fallo judicial proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito el 04 de febrero de 2013.

Así mismo, indica el demandante que tiene a cargo a su compañera, la señora Cindy Tatiana Carvajal Avendaño, con quien comparte techo y lecho; la cual no labora, no está pensionada, ni tiene otros ingresos y está inscrita en la EPS como su beneficiaria; así mismo, refiere que tiene a su cargo a su hijo menor de edad; los cuales dependen económicamente de éste. De igual manera, aclara que solicitó a COLPENSIONES, el 14 de febrero de 2017, el incremento pensional, la cual negó tal la solicitud.

3.1.2. CONTESTACIÓN

Por conducto de su representante legal y a través de apoderada, oportunamente COLPENSIONES, responde el escrito impulsor manifestando frente a los hechos que: **son ciertos** los hechos relativos al reconocimiento pensional y la reclamación administrativa indicadas; respecto a la convivencia y dependencia de la compañera permanente con el demandante y respecto a su hijo menor de edad, **no le consta** y deberán someterse a prueba de conformidad a lo dispuesto al artículo 167 del CGP. Es **parcialmente cierto** que entre la pareja procrearan al hijo en mención.

En esta misma oportunidad, formula **EXCEPCIONES** bajo la denominación de: inexistencia del pago de incrementos pensionales, inexistencia de devolución de aportes, falta de causa para pedir, compensación indexada, prescripción, imposibilidad de condena en costas, excepción innominada.

3.1.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA –[Fls. 58-59 y minuto: 19:20 del audio]

El Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, profiere fallo el día dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), en el que resuelve: Declarar probada la inexistencia del pago de incrementos pensiones propuesta por la demandada y absolver a ésta de todas las pretensiones invocadas por el señor Juan

Guillermo Zuluaga Cardona. Así mismo, condena en costas a la parte demandante y en favor de Colpensiones.

Se apoya la decisión basada la juzgadora de origen, en los antecedentes tanto legales como jurisprudenciales, que se han causado sobre la vigencia y prescripción de los incrementos concebidos por el Decreto 758 de 1990, artículo 21, el cual contemplaba dicha prerrogativa en los porcentajes por personas a cargo y que dependieran económicamente del titular de la pensión, mismos, que fueron objeto de extinción, con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, y que tal como lo determina el referente jurisprudencial, de conformidad a la Sentencia SU 140 de 2019, desaparecieron del ordenamiento jurídico colombiano con la promulgación del nuevo Sistema General de Pensiones, y al no constituir éstos segmentó de la prestación económica principal, resulta imposible revestirlos del fenómeno ultractivo del régimen de transición, que sólo hace referencia a la edad, tiempo y monto de la ley anterior, según lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Considera la a-quo, que si bien, en un principio, compartía la interpretación inicial de la Corte Constitucional, en cuanto a la aplicación de los incrementos, en casos sumamente particulares, por considerar esta idea más armónica a los principios fundamentales del derecho a la seguridad social y la protección especial a las personas de la tercera edad, ahora alinea su postura a la vertiente expuesta por éste mismo órgano en la sentencia de unificación SU-140 de 2019, toda vez, que, ésta constituye precedente judicial de obligatorio cumplimiento y a su vez una garantía del derecho a la igualdad y la seguridad jurídica.

Por lo anterior, y en ocasión al caso en concreto, se observa que el señor Juan Guillermo Zuluaga Cardona, no alcanzó su estatus pensional bajo la vigencia del Decreto 758 de 1990, según la resolución incluida dentro del presente proceso, sino que la prestación le fue reconocida como beneficiario del régimen de transición, según el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y como la procedencia y los estipendios al monto de la pensión finiquitaron con la entrada en vigencia de dicha norma, y con la consecuencial Derogatoria del Acuerdo 049 de 1990, viene de contera la improsperidad del incremento pensional, por ende absolvió al ente opositor.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la providencia proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas de Medellín, se encuentra ajustada a derecho y por tanto debe confirmarse la decisión, o en caso contrario debe ser revocada.

Efecto para el que, atendido las posturas que se han ventilado dentro de la jurisprudencia constitucional, será necesario establecer, al actor le asiste el derecho a los incrementos pensionales solicitados, lo cual está sujeto a determinar si éstos se encuentran vigentes.

TESIS DEL DESPACHO: El despacho sostendrá que, frente a la pretensión de la declaración del derecho al reconocimiento a los incrementos pensionales por tener persona a cargo, a partir del mismo momento en que le fue reconocida la pensión y hasta que subsistan las causas que le dan origen, dicho derecho no será adjudicable, teniendo en cuenta la premisa principal, al cual es seguir el precedente judicial establecido en la sentencia de unificación SU 140 de 2019 y determinándose en el caso sub examine que el demandante no se encuentra bajo los preceptos normativos que posibilitaría el reconocimiento de los mismos.

En consecuencia, la decisión del juez de primer grado será confirmada, con fundamento en las siguientes,

5. CONSIDERACIONES

5.1.- Se encuentra que **no son objeto de controversia los siguientes supuestos fácticos**, los cuales se encuentran acreditados:

-La solicitud del demandante, ante Colpensiones, del incremento pensional, el día 14 de febrero de 2017 y respuesta negativa de Colpensiones frente a dicha solicitud de la misma data. [fls. 6-8].

-El reconocimiento de la pensión de vejez al señor Juan Guillermo Zuluaga Cardona, mediante la Resolución No. GNR 368807 de 14 de octubre de 2014, bajo los parámetros establecidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por considerarse beneficiario del régimen de transición del Decreto 758 de 1990. Y su respectiva notificación. [fls. 9-11].

-Copia del Acta de la audiencia de trámite y juzgamiento del proceso ordinario con radicado 050013105009201200756 00 del 4 de febrero de 2013, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Medellín. [fls. 12-13].

-Certificado de la Nueva EPS S.A., donde constan como beneficiarios en salud del demandante: la compañera permanente, la señora: Cindy Tatiana Carvajal Avendaño y su hijo menor de edad: Luís Fernando Zuluaga Carvajal. [fl. 14].

-Las identificaciones del demandante señor: Juan Guillermo Zuluaga Cardona, con la cédula de ciudadanía N° 8.317.429 y de su compañera Cindy Tatiana Carvajal Avendaño, con la cédula de ciudadanía N° 1.128.420.487 y su hijo Luís Fernando Zuluaga Carvajal con Registro Civil de Nacimiento NUIP No. 1.013.343.677. [fls. 15-18].

-El pago de la mesada pensional, según el comprobante de pago de pensiones adjunto, correspondiente a la nómina 01-2017, expedida por Colpensiones. [fl. 19].

5.2 NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA RESPECTO AL INCREMENTO PENSIONAL

5.2.1. EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN: De conformidad con lo indicado artículo 36 de la Ley 100 de 1993, los afiliados que para el 01 de Abril de 1994 contaban con 15 años de servicios, 750 semanas cotizadas, o 35 años de edad, para las mujeres, o 40 años de edad, para los hombres, pueden acceder a la pensión de vejez con la edad, el número de semanas, y el monto, descritos en el régimen anterior aplicable, ésto es, el que para su caso en particular regulaban el acceso al reconocimiento de la pensión de vejez con anterioridad a la entrada vigencia del Sistema General de Pensiones.

5.2.2. LA PENSIÓN DE VEJEZ: según la normativa anterior, el régimen anterior aplicable es el Decreto 758 de 1990, que para el reconocimiento de la pensión de vejez exige 55 años a las mujeres, 60 años a los hombres, y un mínimo de 500 semanas cotizadas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, o 1.000 semanas en cualquier tiempo, prestación que se liquida con base en un monto inicial del 45% y aumentos equivalentes al 3% por cada 50 semanas cotizadas por encima de las primeras 500 hasta llegar al 90% por 1.250 semanas cotizadas.

5.2.3. EL INCREMENTO PENSIONAL-vigencia-: Ahora bien, de conformidad con lo indicado en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, las pensiones de vejez e invalidez se incrementan, sobre el monto de la pensión mínima, en un 7%, por cada uno de los hijos menores de 16 años, o hasta los 18 si son estudiantes, o por cada hijo invalido; y en un 14%, por la cónyuge o compañera permanente, siempre que aquellos dependan económicamente del pensionado, y sin que el incremento pueda exceder el monto equivalente al 42% de la pensión mínima.

Ahora bien, considerando la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, en la **Sentencia SU-140 del 28 de Marzo de 2019**, el Alto Tribunal consideró que de los principios de articulación, organización y unificación que irradian la Ley 100 de 1993, se desprende la **derogatoria orgánica** de todas las normas que integraban el régimen de seguridad social anterior, fenómeno jurídico que tiene lugar cuando la nueva ley regula íntegramente la materia que la anterior norma disciplinaba, derogatoria que no

depende del mayor o menor número de disposiciones que contenga, en relación con la anterior, sino, de la intención revelada por el legislador de abarcar con la nueva disposición toda una materia, y aunque no haya incompatibilidad entre ellas, hay que resaltar el avance en relación con la anterior, adecuada a ciencia cierta al escenario actual.

Y bajo la advertencia de que la edad, el número de semanas cotizadas, y el monto de la prestación, fueron los únicos aspectos considerados por el legislador cuando se estableció el régimen de transición, y que desde el mismo acto de su creación se dejó establecido que los incrementos por personas a cargo no formaban parte integrante de la pensión (artículo 22 del Decreto 758 de 1990), el órgano constitucional de cierre concluyó que los mismos habían sido derogados por la Ley 100 de 1993, y no producían efecto alguno respecto de quienes adquirieron el derecho a la pensión con posterioridad de su entrada en vigencia, sin perjuicio del respeto de los derechos adquiridos para quienes ya habían causado el derecho a la prestación.

Si bien esta Agencia Judicial en otrora, se acogía a la línea e interpretación inicial de la Corte Constitucional, encaminada a la aplicación de los incrementos, en algunos casos particulares, en aras de amparar los derechos fundamentales a la seguridad social y la protección especial a las personas de la tercera edad, así como también lo argumentó la a-quo, en esta oportunidad es necesario acogerse de igual manera, a la línea y tesis expuesta por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación: SU-140 de 2019, toda vez, que, ésta constituye precedente judicial de obligatorio cumplimiento, alcance de disposición jurídica, que no puede desconocerse por su carácter vinculante y de imperativa observancia, se itera.

6. DECISIÓN

Conforme a las premisas fácticas y jurídicas, el señor Juan Guillermo Zuluaga Cardona, fue beneficiario del régimen de transición, conforme a la Resolución GNR 368807 del 14 de octubre de 2014. Sin embargo, para el caso en cuestión, el cual radica en si el accionante tiene derecho a los incrementos pensionales por tener compañera e hijo menor de edad a cargo, a partir del mismo momento en que le fue reconocida la pensión y hasta que subsistan las causas que le dieron origen, esta Agencia Judicial despacho sostendrá que dicho derecho no será adjudicable, teniendo en cuenta en que se acoge al precedente jurisprudencial establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia SU 140 de 2019, y al no adquirir el derecho pensional bajo la vigencia de los presupuestos legales que posibilitara el reconocimiento del incremento del 14% por cónyuge o compañera y 7% por su hijo menor a cargo, toda vez, que, mediante lo establecido en la Resolución No. GNR 368807 del 14 de octubre de 2014, el derecho pensional del demandante, se otorgó bajo los parámetros establecidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 por considerarse beneficiarios del régimen de transición del Decreto 758 de 1990, y según se observa en el acta de la audiencia de trámite y juzgamiento del Juzgado Noveno Laboral Del Circuito de Medellín del 4 de febrero de 2013, el cual había ordenado el reconocimiento de la pensión de vejez, por lo tanto, dicha derogatoria aplica en este caso, pues el beneficio del régimen de transición bajo las disposiciones del Decreto 758 de 1990, se dio pero con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

En razón a lo anterior, y según los criterios confirmados en líneas anteriores respecto a la resolución desfavorable, frente a las pretensiones de la parte actora, en lo que respecta a la improcedibilidad de acceder a los incrementos pensionales al aplicarse la derogatoria orgánica expuesta la sentencia de unificación, como ya se mencionó, y dando tal prerrogativa a la aplicabilidad al caso subexamine, pues se itera, con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, es decir, a partir del 1 de abril de 1994, tal derogatoria es atribuible incluso para los beneficiarios del régimen de transición, siendo posible su reconocimiento solo y exclusivamente cuando se da el estatus pensional solo en la vigencia del Decreto 758 de 1990, como tal, pues en los demás casos en que se de el reconocimiento de pensión bajo los preceptos normativos posteriores a la

Ley 100 de 1993, habrá de entenderse que el beneficio de los incrementos se encuentra derogado y de ahí que sea inverosímil su observación. Por lo tanto, se confirmará la sentencia de origen.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

- 1. **CONFIRMAR** el fallo objeto de consulta, proferido el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, en audiencia celebrada el día 18 de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
- 2. **SIN COSTAS** en la presente instancia.
- 3. **DEVOLVER** el proceso al juzgado de origen.
- 4. Lo resuelto se notifica a las partes en edicto y se incluye en estados, en acatamiento a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Auto AL2550 –2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f63bab98622e8aaa83ec29a0a7fe42cca7d7bd4651e43cd7a8f9c6152f0d906**
Documento generado en 11/07/2022 04:59:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>